

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-288/2014.

**ACTORES: JUAN GARCÍA
GARCÍA Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-288/2014**, promovido por Juan García García, Iván Mendoza Santiago, Norma Magaly García y Omar Porcayo Barrales, quienes promueven por su propio derecho y se ostentan los dos primeros como militantes del Partido de la Revolución Democrática, el tercero como simpatizante de dicho partido político, y el cuarto como ciudadano indígena, en contra del acuerdo CG105/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, *“por el cual, da respuesta a la consulta planteada por el ciudadano José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática,*

contenida en el escrito recibido el pasado dieciocho de febrero de dos mil catorce”, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo el Congreso Nacional, en el que, entre otras cuestiones, se aprobaron las reformas a los estatutos del citado instituto político, entre ellas, la relativa a los artículos 92 y 262, en los que se establecen las reglas para la elección de las y los integrantes de los Consejos Municipales, Estatales y Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. SUP-JDC-1158/2013. El veintiocho de noviembre siguiente, Juan Pablo Cortes Córdova y Daniel Díaz Cuevas, en su carácter de delegados al Congreso Nacional y miembros activos del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, en contra de la reforma estatutaria a los artículos 92 y 262, aprobada por el pleno del XIV Congreso Nacional del citado instituto político antes mencionado.

Dicho juicio fue radicado ante esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-1158/2013, y resuelto el once de diciembre de dos mil trece, en el cual se ordenó reencauzar el juicio referido al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. Entre el seis y once diciembre de dos mil trece, se recibió en la oficina del Instituto Federal Electoral, la notificación de las modificaciones de los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

4. Consulta. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consulta mediante la cual solicitaba lo siguiente:

...

a) Es legal que la actual dirigencia nacional al emitir la convocatoria para renovar sus órganos de dirección, omita el plazo a que refiere el transitorio segundo ya transcrito, ello con la intención de renovar lo antes posible sus órganos, acercándose lo más a marzo, procurando que la duración de los cargos de dirección no se prorrogue más de los tres años, que dispone el actual artículo 106 de nuestros Estatutos.

b) Es legal que la actual dirección nacional se mantengan en el cargo hasta en tanto se renuevan de manera estatutaria los mismos órganos, o en su defecto una vez llegado marzo, es necesario proceder a elegir una dirección provisional, en tanto se eligen y califican de manera estatutaria los órganos de dirección.

...

5. Respuesta (acuerdo impugnado). En sesión extraordinaria de veinticuatro de febrero del presente año, mediante acuerdo CG105/2014, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta a la consulta precisada en el punto previo, al señalar, entre otras consideraciones, que operaría la prórroga en la duración del cargo partidista, de conformidad con la jurisprudencia 48/2013, emitida por éste órgano jurisdiccional, de rubro: **DIRIGENTE DE ÓRGANO PARTIDISTA. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTO POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.**

6. En sesión extraordinaria de cuatro de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG108/2014, mediante el cual, entre otros aspectos, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa y Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado por el XIV Congreso Nacional de dicho instituto político.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de marzo del presente año, los ciudadanos Juan García García, Iván Mendoza Santiago, Norma Magaly García y Omar Porcayo Barrales presentaron ante la Presidencia del Consejo

General del Instituto Federal Electoral escrito de demanda del presente juicio ciudadano, contra la respuesta contenida en la resolución CG105/2014, precisada previamente.

TERCERO.- Turno a la ponencia. El trece de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-288/2014, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1459/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO.- Sustanciación. En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó los acuerdos relativos a la radicación, a la admisión y al cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III,

inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que se trata de un juicio promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho, contra un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, vinculado con la consulta realizada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la posibilidad de prórroga en la duración de su cargo; lo cual, en concepto de los impetrantes, se traduce en presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, concretamente el de afiliación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación por lo que hace a los ciudadanos Juan García García e Iván Mendoza Santiago, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

1. Forma. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito inicial satisface las exigencias formales previstas: la

presentación del medio de impugnación ante la responsable, señalamiento del nombre de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que los actores estiman les causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta la firma autógrafa de los demandantes.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que los actores señalan expresamente que tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintiséis de febrero del presente año, y hacen depender dicha afirmación, de las lecturas de notas periodísticas respecto a declaraciones hechas por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática. Por lo tanto, esta Sala Superior considera que no se cuenta con la certeza de que los actores hubiesen tenido conocimiento en su integridad y en su totalidad del acuerdo combatido con antelación, en consecuencia, deberá tomarse para conocimiento del acto, a partir de la fecha de la promoción de la demanda, esto es, el seis de marzo del presente año, situación que además, no se encuentra controvertida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, en apoyo a la jurisprudencia 8/2001,¹ cuyo rubro y texto es el siguiente:

¹ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página doscientas dieciséis.

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetable y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

3. Legitimación. El presente juicio fue interpuesto por parte legítima, ya que en términos de lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quienes promovieron son ciudadanos, que por su propio derecho, impugnan un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, vinculado con la consulta realizada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la posibilidad de prórroga en la duración de su cargo; lo cual, en concepto de los impetrantes, se traduce en presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, concretamente el de afiliación.

4. Interés legítimo. En concepto de esta Sala Superior, los ciudadanos Juan García García e Iván Mendoza Santiago tienen interés legítimo suficiente para promover los medios de impugnación de que se trata, dada la especial situación en que se encuentran, respecto del orden jurídico que rige al Partido de la Revolución Democrática, en tanto militantes de dicho instituto político.

Esta autoridad jurisdiccional ha sido consistente en procurar la potencialización del derecho de acceso a la justicia y, en dicho sentido, ha reconocido la existencia de intereses legítimos como configuradores de la acción en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De esta manera, ha admitido a trámite medios de impugnación en los que si bien no existe un perjuicio actual, personal y directo, que configure el interés jurídico en términos tradicionales, el promovente se encuentre en una situación cualificada respecto del ordenamiento jurídico respectivo, la cual se ve alterada o modificada con motivo de la emisión del acto de autoridad o partidista de que se trate. Es decir, cuando se produzca un impacto en la esfera jurídica de quien comparece ante esta instancia jurisdiccional.

En la especie, si Juan García García e Iván Mendoza Santiago son militantes del Partido de la Revolución Democrática, es evidente que su situación respecto del

ordenamiento jurídico que rige a dicho instituto político no es la misma que la de cualquier otro ciudadano y, en dicho sentido, la determinación que una autoridad pública emita al respecto, impacta en tal esfera de derechos, lo que justifica que los militantes se encuentren en posibilidad de instaurar los procedimientos judiciales respectivos, para remediar tal situación.

Lo anterior es consecuente con lo establecido en los artículos 17, incisos i) y m) y 18, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que establecen el derecho de los afiliados de dicho instituto político exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias.

Asimismo, los artículos 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática prevén que todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán, en los términos estatutarios y reglamentarios, hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas.

Tales preceptos reconocen el interés legítimo que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática tienen respecto de los actos de autoridad partidista y en torno al cumplimiento del marco jurídico interno.

Por tanto, toda vez que los actores controvierten la respuesta que el Consejo General del Instituto Federal

Electoral realizó respecto de la consulta que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática planteó, en torno a la posibilidad de prórroga en la presidencia de dicho instituto político, es evidente que tal pronunciamiento o respuesta oficial incide en la esfera jurídica de cualquier militante del instituto político en cuestión, de ahí que sea necesario reconocerles interés legítimo para promover el presente juicio.

5. Definitividad. También se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto impugnado no admite medio de defensa intrapartidario o legal alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve, en términos de lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Sobreseimiento respecto a Norma Magaly García y Omar Porcayo Barrales. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con los numerales 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los referidos ciudadanos carecen de interés legítimo.

Lo anterior, porque los actores Norma Magaly García y Omar Porcayo Barrales, promueven el presente medio impugnativo en su carácter de simpatizante del Partido de

la Revolución Democrática, y como ciudadano indígena, respectivamente.

Esto es, los actores al no tener el carácter de militantes, ni mucho menos el de candidato o dirigente partidista, no satisfacen el requisito de procedibilidad de interés legítimo, términos de las consideraciones vertidas en el Considerando SEGUNDO, de la presente ejecutoria.

En consecuencia, se sobresee el presente juicio respecto a los ciudadanos Norma Magaly García y Omar Porcayo Barrales.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. Del escrito de demanda así como de las constancias que obran en autos, se puede desprender que si bien los impetrantes controvierten el Acuerdo CG105/2014, en realidad sus motivos de inconformidad se encuentran dirigidos a impugnar de forma específica, la respuesta contenida en dicho acuerdo, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio al inciso b) de la consulta realizada por José de Jesús Zambrano Grijalva en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual fue formulada al tenor siguiente:

...

b) Es legal que la actual dirección nacional se mantengan en el cargo hasta en tanto se renuevan de manera estatutaria los mismos órganos, o en su defecto una vez llegado marzo, es necesario proceder a elegir una dirección provisional, en tanto se eligen y califican de manera estatutaria los órganos de dirección.

...

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se desprende que los impetrantes aducen medularmente que el acuerdo CG105/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, *“por el cual, da respuesta a la consulta planteada por el ciudadano José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, contenida en el escrito recibido el pasado dieciocho de febrero de dos mil catorce, violenta sus derechos políticos, en atención a que con su emisión se violentan los principios de certeza, de seguridad jurídica y el principio democrático que rige la vida de los partidos políticos.*

Ello en atención a que en su concepto el ampliar la duración de un mandato, implica realizar un acto que no es de conocimiento de los militantes de dicho instituto político al momento de elegir a sus representantes, lo cual es contrario al principio de certeza.

Asimismo plantea, que la responsable debió negar la posibilidad de una prórroga y abrir, en cambio la posibilidad de que se nombre una dirigencia interina, lo cual es más acorde a los principios democráticos y permite a los militantes tener certeza sobre el nombramiento y duración de los cargos partidistas.

Al respecto esta Sala Superior considera que los agravios antes referidos resultan **infundados** en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, debe precisarse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, limitó su respuesta a los argumentos siguientes:

...

9. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al Registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Electoral Federal, una vez que se desahoguen los requerimientos realizados por la autoridad electoral y se cuente con el expediente debidamente integrado, el Consejo General contará con 30 días naturales para resolver sobre las modificaciones presentadas.

En consecuencia a la fecha de la presentación de la consulta materia del presente Acuerdo, aún no se encuentra debidamente integrado el expediente por encontrarse pendiente el desahogo de un requerimiento por parte de esta autoridad, razón por la cual, el plazo para referido (sic) no ha comenzado a computarse.

10. Que la Jurisprudencia 48/2013 de rubro DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala, en lo que interesa: **(Se transcribe)**.

11. Que la Tesis I/2009, de rubro TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (Normativa del Partido de la Revolución Democrática), sostenida por el órgano jurisdiccional señala que **(Se transcribe)**.

12. Que el Consejo General tiene facultades para dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le están conferidas en el Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento electoral federal.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 41, párrafo segundo Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, párrafos 1 y 2; 106, párrafo 1, 108, párrafo 1; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 118, párrafo 1, inciso z), del ordenamiento electoral citado se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se da respuesta a la consulta del ciudadano José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

...

b) Por lo que hace a la pregunta identificada en el inciso b) del antecedente XIV, conviene tener presente que la jurisprudencia 48/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que ante una causa extraordinaria y transitoria, no haya sido posible renovar la dirigencia partidista, continuarán en el cargo aquéllos que fueron electos hasta que sea posible su renovación.

En ese sentido, en términos de lo señalado en el Considerando 9 y dado que esta autoridad administrativa federal no tiene todos los elementos necesarios para completar el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de preceptos del Estatuto que rigen el proceso de selección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, así como las diversas impugnaciones presentadas, dicha suatición constituye un supuesto extraordinario y transitorio. De ahí que conforme a lo establecido en la jurisprudencia, operaría la prórroga en la duración del cargo partidista.

...

Lo infundado de los planteamientos realizados por el impetrante radican en que el acto controvertido en modo alguno violenta los principios de certeza y seguridad

jurídica, así como el diverso principio democrático que rige la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así pues la autoridad responsable se limitó a señalar que en el caso sujeto a consulta se actualizaba el supuesto contenido en la jurisprudencia 48/2013¹, aprobada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.— El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos, es decir, que los militantes del ente político mediante el sufragio, elijan a sus representantes. En ese contexto, cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.

Por lo cual, si la respuesta emitida por el órgano electoral responsable se limitó a señalar que al encontrarse en un supuesto extraordinario, debido a que en ese momento no se había realizado aún la declaración de constitucionalidad y legalidad de los estatutos del Partido de la Revolución

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

Democrática, operaría la prórroga en la duración del cargo partidista, tal como se establece en la jurisprudencia antes mencionada, resulta evidente que la misma no puede violentar algún principio constitucional, toda vez que dicho criterio ha sido válido en su constitucionalidad y legalidad por los criterios sustentados por este órgano jurisdiccional federal, el cual es la máxima autoridad en la materia.

Asimismo debe precisarse que la aludida norma jurisprudencial tiene como finalidad el garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.

Así pues, derivado de lo anterior, contrario a lo sostenido por los promoventes, con la aplicación del criterio referido, se garantizan los aludidos principios de certeza y seguridad jurídica, así como el principio democrático que rige la vida interna de los partidos políticos.

Consecuentemente lo procedente es confirmar, en la materia que fue objeto de controversia, el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respecto de Norma Magaly García y Omar Porcayo Barrales.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG105/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de febrero de dos mil catorce

NOTIFÍQUESE, por correo certificado, a los actores en atención a que no señalaron domicilio en esta ciudad; **por correo electrónico,** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA